

Errores e inexactitudes registrales Registro de automotores

por
Luis Moisset de Espanés

J.A. 1990-IV-782

SUMARIO:

I.- Errores e inexactitudes

II.- Rectificación

a) Rectificación de la titularidad. Nombre, apellido y cambio de estado civil. Circulares 36/71 y 11/76

III.- Responsabilidad del Estado. Garantía del servicio

I.- Errores e inexactitudes

Los hechos destinados a producir un cambio en los derechos registrados suceden, por lo general, fuera del Registro y para que accedan a él es menester -como lo hemos expresado en otras oportunidades- que se revistan de una forma instrumental, que les servirá de medio adecuado para su ingreso y posterior reflejo en los asientos registrales.

Pero suele ocurrir a veces que esos documentos no representan adecuadamente la realidad, o son mal interpretados por los encargados de volcarlos en el Registro, y ello provoca "inexactitudes", que si no son subsanadas a tiempo pueden traducirse en daños para los interesados, que habrán depositado su confianza en una "apariencia" registral que no coincide con la realidad de las cosas.

Empleamos genéricamente la denominación de "inexacti-

tud" para caracterizar todas las discordancias entre realidad y Registro, y reservamos el nombre de "error registral" para una especie de inexactitud, que tiene su origen en una equivocación del registrador.

Ahora bien, en nuestro sistema registral, donde la publicidad "formal" se realiza, generalmente, por medio de la expedición de un documento, el certificado o el informe, confeccionado por el Registrador, puede suceder que aunque los asientos o legajos registrales reflejen adecuadamente la realidad extra registral, el usuario del Registro reciba una información equivocada, porque se ha producido un error, o una "fuga registral", al confeccionar esos documentos.

Finalmente cabe destacar que en algunos casos la discordancia entre el Registro y la realidad no tiene su origen ni en defectos del documento, ni en errores del Registrador, sino en el hecho de que con posterioridad al momento en que se labraron los asientos, se han producido cambios en la realidad extra registral; por ejemplo, el sujeto titular de los derechos ha cambiado de estado civil, o ha muerto; el automotor inscripto ha sufrido deterioros serios en elementos esenciales, como el chasis o el motor, o ha quedado totalmente destruído... Este tipo de alteraciones genera, en la opinión de numerosos autores, una "inexactitud registral", que no es fruto de un "error", ni del registrador, ni del documento que introdujo la relación jurídica en el Registro.

II.- Rectificación

Cuando el documento presentado al Registro era perfecto, y al trasladarlo a los asientos registrales se deforman u omiten los datos, lo que nos coloca frente a un "error del Registrador", advertida la falla procederá su rectificación inclusive de oficio, sin necesidad de que nadie lo peticione. De manera similar, si se advierte que el informe o certificado contienen errores o "fugas", el Registrador deberá salvarlos de inmediato,

y si el documento ya ha sido entregado al interesado, deberá confeccionar uno nuevo, sin fallas, para sustituir el defectuoso, si es que aún está a tiempo de hacerlo.

Aunque en la ley de automotores no hay norma específica que regle este problema, son de aplicación analógica los principios generales, que han plasmado en otras legislaciones registrales. Vemos así, por ejemplo, que el artículo 35 de la ley 17.801, en su segundo párrafo, prevé que en los casos de "error u omisión material de la inscripción con relación al documento a que accede, se procederá a su rectificación teniendo a la vista el documento que la originó", y en la ley del nombre 18.248 se prevé que "el Director del Registro del Estado Civil podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras".

El problema presenta matices diferentes cuando la inexactitud se ha originado fuera del Registro y venía ya incorporada al documento, que fue fielmente transcripto por el registrador.

Para subsanar esos defectos, originados en una inexactitud del documento que se presentó para su registración, es necesario presentar un nuevo instrumento de igual naturaleza, o uno emanado de autoridad judicial, que rectifique las fallas, poniendo las cosas en su lugar.

También aquí recurrimos a la aplicación de leyes análogas; en este caso sirve para orientarnos la previsión contenida en el primer párrafo del artículo 35 de la ley de registro inmobiliario 17.801, que prevé que cuando la inexactitud "provenga de error u omisión en el documento, se rectificará, siempre que a la solicitud respectiva se acompañe documento de la misma naturaleza que el que la motivó o resolución judicial que contenga los elementos necesarios a tal efecto".

a) Rectificación de la titularidad. Nombre, apellido y cambio de estado civil. Circulares 36/71 y 11/76

La Dirección Nacional de los Registros del Automotor ha previsto en algunas circulares el caso de rectificación de los datos de identidad de los titulares, tanto con relación al nombre, como al estado civil¹.

Se contemplan allí varias hipótesis, como ser la de errores materiales en el nombre o apellido que se había anotado; por ejemplo, alguien figura como Pérez, cuando en realidad su apellido es Perea; o se ha escrito Gladis, con i latina, o Martha con h, cuando se trata de Gladys, con y griega, o Marta, sin h. También se prevé la falta de anotación de algún nombre o apellido; la rectificación del apellido por agregado del apellido materno (artículo 4, ley 18.248); la adición del apellido del marido, por una mujer que ha contraído matrimonio; la eliminación del apellido marital, en casos de viudez o divorcio, etc.

Cuando se trata de cambios en el estado civil, que se relacionan con la disposición de los bienes, como sucede en un divorcio con disolución de la sociedad conyugal, se requiere la presentación de la orden judicial respectiva.

Se prevé que en todos los casos en que se produzcan rectificaciones en los nombres, apellidos y estado civil del titular registral o de su cónyuge y con posterioridad se peticione la modificación de la situación registral del bien, se solicite informes sobre la existencia o inexistencia de inhibiciones por "todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación".

Puede apreciarse que algunas de estas hipótesis se refieren a la rectificación de errores, propiamente dichos, y otras al cambio registral para adecuarlo a un alteración extra registral sobrevenida con posterioridad a la inscripción.

III.- Responsabilidad del Estado. Garantía del servicio

¹. Circular 36/71 y Circular 17/76.

Si la inexactitud se ha originado fuera del Registro, el Estado no verá comprometida su responsabilidad, y los daños deberán ser indemnizados por quien provocó la inexactitud; así, por ejemplo, si se efectuase la transmisión de un automotor por instrumento notarial y debido a un error del escribano se consignasen mal los datos de identidad del adquirente, ninguna culpa tendrá el Registro, que se limitó a trasladar esos datos a la ficha registral.

Esa inexactitud puede tener dos tipos de consecuencias: en primer lugar el verdadero adquirente no estará legitimado para enajenar el vehículo mientras no se corrijan los asientos y se incluya su nombre como titular del dominio; otra hipótesis -menos probable, pero no imposible- es que la persona a quien se ha incluido como titular registral proceda a su vez a enajenar el vehículo a un tercero de buena fe, que confiado en el certificado que le expide el Registro, cree comprar al verdadero propietario. Ese tercer adquirente, de buena fe y a título oneroso, estará protegido por la aplicación analógica del artículo 1051 y su adquisición será inatacable.

¿Qué acciones tendrá la persona que era el verdadero adquirente del vehículo? Podrá demandar al escribano, que actuó negligentemente, lo que genera su responsabilidad profesional; ese error facilitó la creación de la falsa apariencia de titularidad y pone a cargo de quien lo cometió la obligación de reparar los daños y perjuicios que ha causado. También tendrá acción contra el sujeto que fue inscripto como dueño en el Registro, y sabiendo que no lo era, enajenó la cosa.

Pero, más que estas inexactitudes que se han originado fuera del Registro, nos preocupan los errores cometidos en sede registral. El documento presentado era perfecto; sin embargo, al trasladarlo a los asientos registrales se deforman u omiten los datos, por un error del registrador, o de sus dependientes, a quienes ha delegado esa tarea. Puede ocurrir también, como hemos dicho más arriba, que los asientos confeccionados sean inobjetales, pero al emitir un informe o certificación se tergiversen

u omitan datos esenciales: por ejemplo, tratándose de un embargo, se haga figurar una suma inferior a la reclamada, o no se informe su existencia. La ley ha previsto esta situación en el artículo 18, diciéndonos:

"El Estado responde de los daños y perjuicios emergentes de las irregularidades o errores que comentan sus funcionarios en inscripciones, certificados o informes expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

Señalaremos algunos aspectos importantes que surgen de esta norma. En primer lugar, entendemos que se trata de una hipótesis de responsabilidad objetiva; la víctima del error registral no tiene que probar la culpa del registrador, sino solamente la existencia de la inexactitud, el resultado dañoso, y la relación de causalidad entre la inexactitud registral y el daño sufrido. Esta responsabilidad tiene como fundamento la "garantía" del servicio que se presta².

En segundo lugar, aunque el registrador no cobra un sueldo de rentas generales, y sus servicios se satisfacen con el arancel que abonan los clientes, la ley lo considera un "funcionario" del Estado.

En tercer lugar, y por tratarse de un funcionario, a la responsabilidad personal del registrador por su desempeño negligente o, más simplemente, por la deficiencia del servicio, se **suma** la responsabilidad del Estado, para brindar mayor protección a la víctima del hecho dañoso, que tendrá siempre frente a

². En alguna oportunidad hemos dicho, refiriéndonos a los errores cometidos en los certificados registrales, que "hay una responsabilidad de garantía del Estado de que ese certificado concuerde con los asientos registrales y si se ha deslizado un error, quien debe cargar con las consecuencias del error es el Estado que ha publicitado mal los asientos, y no quien confió en esa publicidad por la vía idónea prevista por la ley que es la certificación registral" (ver "Responsabilidad civil - Jornadas Australes de Derecho", obra coordinada por Luis Moisset de Espanés, Dir. Gral. de Publicaciones, Univ. Nacional, Córdoba, 1984, distribuye ed. Zavalía, p. 337).

sí a alguien con solvencia suficiente -el Estado- para reparar los daños que ha sufrido.

Finalmente, si el Estado resarce el daño, podrá repetir esa suma, reclamándosela al funcionario que cometió el error.

Antes de concluir este punto parece conveniente recordar algunas de las conclusiones contenidas en el despacho aprobado en las Jornadas Australes de Derecho³ sobre el tema "Responsabilidad del Estado por errores registrales", pues, aunque se contempló especialmente la registración inmobiliaria, son perfectamente aplicables al Registro de Automotores.

Se dijo allí que "la responsabilidad emergente es de naturaleza extracontractual"⁴ y, en consecuencia, que "la acción de responsabilidad civil prescribe a los dos años desde que el damnificado conoció o debió conocer la configuración del perjuicio"⁵.

Se consideró que eran responsables tanto el Registrador como el Estado "pudiendo dirigirse la acción indistintamente contra cada uno de ellos en su condición de obligados concurrentes"⁶; y, muy especialmente, que si "el Estado indemniza puede y debe repetir del Registrador responsable"⁷.

³. Las Jornadas Australes se efectuaron en Comodoro Rivadavia, en 1980.

⁴. Punto 4 del Despacho, obra citada en nota anterior, p. 361.

⁵. Punto 9 del Despacho, obra y lugar citados.

⁶. Punto 3 del Despacho.

⁷. Punto 8 del Despacho.